

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda del proceso 2021-207. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, preciso se hace indicar que este Despacho mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió entre otras, inadmitir la demanda ordinaria de la referencia y concedió el término de cinco (5) días hábiles para que fueran subsanadas las falencias allí señaladas.

Agotada la oportunidad procesal otorgada, observa el Despacho que la parte demandante frente a la observación contemplada en dicho proveído “*No se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas*”, si bien la parte promotora del proceso allegó algunas misivas, lo cierto es que las correspondientes a las relacionadas “**2. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor RAFAEL MATIZ GONZÁLEZ y la empresa INFORMÁTICA SIGLO 21 modalidad de outsourcing con el banco popular**”, “**18. Constancia tanto de tiempo de servicio como de no sanciones disciplinarias durante la relación laboral con el banco popular.**”, “**21 CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL BANCO POPULAR S.A. Y LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB.**” y “**22. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL BANCO POPULAR S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR – SINTRAPOPULAR**” **NO FUERON**

INCORPORADAS al plenario, razón por la cual considera el Despacho que las falencias señaladas no fueron emendadas, por tal razón se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 28¹ del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 90² del CGP.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda promovida por **RAFAEL MATIZ GONZÁLEZ**, contra el **BANCO POPULAR S.A.**

Una vez surtido lo anterior, **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 31 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

¹ Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

² En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)**